



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril cinco de dos mil veintiuno

PROCESO: Designación de Curador Legítimo
SOLICITANTE: Julián Alfonso García Ramírez
NIÑO: Emmanuel García Velásquez
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-0158-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 201
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

El señor **Julián Alfonso García Ramírez**, mayor de edad y residenciado en esta urbe, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Designación de Curador Legítimo** a favor del niño **Emmanuel García Velásquez**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

- Deberá relacionar los nombres de los parientes más próximos de Emmanuel García Velásquez quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, a fin de enterarlos de la existencia del proceso, siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 61 Código Civil en alianza con el artículo 395 CGP.

- Se servirá complementar el numeral “2. Testimonios” con los correos electrónicos de las personas referidas en calidad de testigos. Decreto 806 de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de ser rechazada posteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Sebastián Zuluaga Rojo con TP 238.565 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2835aa36d018b2fa6d68a02f24f241c533b0516db51557350636d72d4dc51dc6

Documento generado en 05/04/2021 05:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**